



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/6/WG.4/2
23 de abril de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Sexto período de sesiones
Grupo de Trabajo de composición abierta sobre un
protocolo facultativo del Pacto Internacional de
Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Cuarto período de sesiones
Ginebra, 16 a 27 de julio de 2007

**PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES**

**Preparado por la Presidenta-Relatora,
Catarina de Albuquerque**

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Carta de la Presidenta-Relatora a los miembros del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	1 - 7	2
<i>Anexos</i>		
I. Proyecto de protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales		4
II. Memorando de explicación		14

Carta de la Presidenta-Relatora a los miembros del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

1. Como recordarán, en su resolución 1/3 el Consejo de Derechos Humanos decidió prorrogar el mandato del Grupo de Trabajo por un período de dos años a fin de elaborar un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Para facilitar esta tarea, el Consejo pidió a la Presidenta del Grupo de Trabajo que preparase un primer proyecto de protocolo facultativo que sirviera de base para las negociaciones. El Consejo especificó que el proyecto debía contener disposiciones correspondientes a los distintos enfoques principales esbozados en el documento analítico de la Presidenta (E/CN.4/2006/WG.23/2) y tener en cuenta todas las opiniones expresadas durante los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo.
2. En respuesta a esta solicitud, he preparado el texto que figura en el anexo I de la presente carta para que lo examinen en el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo de composición abierta.
3. Al preparar el texto he estudiado cuidadosamente las opiniones expresadas y las propuestas hechas durante los tres primeros períodos de sesiones del Grupo de Trabajo. En algunos casos en que no fue posible recoger todas las opiniones principales en una sola disposición, he propuesto distintas opciones entre corchetes. Mi propósito principal ha sido presentar fielmente esas opiniones y propuestas de modo que el Grupo de Trabajo disponga de una base lo más útil posible para sus próximas negociaciones.
4. En la medida de lo posible en esta tarea he utilizado texto acordado de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, teniendo presente la necesidad de coherencia con el cuerpo de la normativa internacional de los derechos humanos (de conformidad con las directrices establecidas por la Asamblea General en su resolución 41/120 y con lo solicitado por las delegaciones). Por lo tanto, el texto propuesto se basa en los procedimientos de comunicaciones existentes en virtud de los protocolos facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR-OP1); de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (OP-CEDAW) y de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (OP-CRPD), así como de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT) y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (ICRMW). También me he guiado constantemente por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
5. Pedí asesoramiento a varios expertos en derechos humanos -de todas las regiones y con experiencia en los órganos de tratados y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas y en mecanismos regionales y procedimientos judiciales a nivel nacional- sobre los aspectos técnicos de un proyecto preliminar en una reunión celebrada en Lisboa del 29 de septiembre al 1º de octubre de 2006. Las sugerencias y observaciones formuladas en esa reunión me fueron de suma utilidad para preparar un primer proyecto de protocolo jurídicamente sólido y coherente. Mucho agradezco también el apoyo constante que me brindó la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

6. En el memorando de explicación que figura en el anexo II de la presente carta se expone la lógica subyacente al texto propuesto y se explica de qué manera se recogen las diversas propuestas principales que se hicieron durante las deliberaciones. Para facilitar la consulta, he señalado el período de sesiones en que se hicieron las distintas propuestas y sugerencias, que están recogidas en los informes de los tres períodos de sesiones del Grupo de Trabajo (GT II y GT III). Evidentemente, las propuestas y sugerencias formuladas por los delegados en períodos de sesiones anteriores no representan posiciones fijas. En muchos casos se formularon sugerencias como ideas para seguir examinando, y las posiciones sobre determinadas cuestiones han evolucionado con el tiempo. En cualquier caso, espero que el intento de recoger en el presente proyecto esas ideas y sugerencias principales brinde una base y referencia útil para la próxima etapa de nuestra labor, en que comenzaremos a negociar el nuevo instrumento de derechos humanos.

7. Espero con gran interés reunirme con los colegas en el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo, que se ha de celebrar del 16 al 27 de julio de 2007, y en las consultas oficiosas que posiblemente celebremos con todas las delegaciones y grupos regionales interesados antes de esas fechas. Confío en que estas ocasiones nos permitan avanzar un trecho considerable.

(Firmado): Catarina de Albuquerque
Presidenta-Relatora del Grupo de
Trabajo de composición abierta
sobre un protocolo facultativo del
Pacto Internacional de Derechos
Económicos, Sociales y Culturales

ANEXOS

Anexo I

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Señalando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales y en la dignidad y el valor de la persona humana,

Señalando también que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna,

Recordando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados en 1993, reafirmó que "todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí",

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones sobre las violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Competencia del Comité

Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones y para realizar investigaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

Comunicaciones individuales

[1.] Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en [las partes II y III de] el Pacto, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento.

[2. Todo Estado Parte podrá, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité para examinar comunicaciones individuales en relación con determinadas disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 6 a 15 del Pacto.]

Artículo 3

Comunicaciones colectivas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades de carácter consultivo por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas a presentar comunicaciones en que se dé cuenta de la observancia insatisfactoria por un Estado Parte de cualesquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

2. Todo Estado Parte podrá también, en el momento de ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él o en cualquier momento después, declarar que reconoce el derecho de cualquier organización nacional no gubernamental representativa que se halle bajo su jurisdicción y que tenga competencia especial en las materias regidas por el Pacto a presentar comunicaciones colectivas contra él.

Artículo 4

Admisibilidad

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que dé lugar a un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

a) No se haya presentado en el plazo de seis meses tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo;

b) Se refiera a hechos que hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que se demuestre que los hechos equivalen a una violación del Pacto después de esa fecha;

- c) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional;
- d) Sea incompatible con las disposiciones del Pacto;
- e) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada;
- f) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- g) Sea anónima o no se haya presentado por escrito.

Artículo 5

Medidas provisionales

Tras haber recibido una comunicación, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima de la supuesta violación, cuando el riesgo de que se produzcan esos daños esté lo suficientemente demostrado.

Artículo 6

Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte.

Artículo 7

Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las Partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto.

2. Todo acuerdo de solución amigable se considerará motivo de terminación del examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo.

Artículo 8

Examen del fondo

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud de los artículos 2 y 3 del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité prestará la debida atención a las decisiones y recomendaciones pertinentes de otros mecanismos de las Naciones Unidas y de los órganos pertenecientes a los sistemas regionales de derechos humanos.

4. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, el Comité evaluará en qué grado son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto.

5. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar su dictamen sobre el fondo, conjuntamente con sus eventuales recomendaciones de medidas correctivas a las partes interesadas.

6. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus eventuales recomendaciones de medidas correctivas, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que se haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité.

7. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o recomendaciones incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto.

Artículo 9

Procedimiento interestatal

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en el presente Protocolo considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanantes del Pacto, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que haya enviado la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá remitir el asunto al Comité mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya remitido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones a que se refiere el presente artículo;

f) En todo asunto que se le remita de conformidad con el inciso b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que se mencionan en el inciso b) que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados que se mencionan en el inciso b) del presente párrafo tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

h) El Comité, a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el inciso b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:

- i) Si se llega al tipo de solución previsto en el inciso d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;
- ii) Si no se llega al tipo de solución previsto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una

relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Los Estados Partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de ella a los demás Estados Partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 10

Procedimiento de investigación

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en el Pacto, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda otra información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

5. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

6. Cuando hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual.

Artículo 11

Seguimiento del procedimiento de investigación

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto pormenores de las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada en virtud del artículo 10 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 5 del artículo 10, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación.

Artículo 12

Medidas de protección

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 13

Asistencia y cooperación internacionales

El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y a otros órganos competentes, sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asesoramiento o de asistencia técnica, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado Parte sobre esos dictámenes o recomendaciones. El Comité también podrá señalar a la atención de esos órganos toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudar a dichas entidades a pronunciarse, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de medidas internacionales que puedan ayudar a los Estados Partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en el Pacto.

Artículo 14

Fondo especial

1. Con el fin de aplicar las recomendaciones del Comité sobre medidas correctivas en virtud de cualquiera de los procedimientos establecidos en el presente Protocolo, y en beneficio de las víctimas de las violaciones del Pacto, se creará un fondo especial por decisión de la Asamblea General, que será administrado conforme al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para prestar asistencia económica, cuando se solicite, a los Estados Partes que carezcan de los recursos financieros necesarios para aplicar medidas correctivas eficaces.

2. Este fondo especial podrá financiarse con contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

Artículo 15

Informe anual

El Comité incluirá en su informe anual un resumen de sus actividades en relación con el presente Protocolo.

Artículo 16

Divulgación e información

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente el Pacto y el presente Protocolo y a divulgarlos, así como a facilitar el acceso a información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte, y a hacerlo en formatos accesibles.

Artículo 17

Reglamento

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 18

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto, lo haya ratificado o se haya adherido a él.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.
4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

Competencia del Comité en relación con el procedimiento de investigación

1. Todo Estado Parte podrá, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité prevista en los artículos 10 y 11.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

Artículo 21

Reservas

[No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.]

Artículo 22

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 23

Transferencia de competencias

Una Conferencia de los Estados Partes en el presente Protocolo podrá decidir, por mayoría de dos tercios, si es apropiado confiar a otro órgano -sin excluir ninguna posibilidad-, las competencias atribuidas al Comité por el presente Protocolo.

Artículo 24

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada en virtud de los artículos 2, 3 y 9 antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 25

Notificación por el Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto los siguientes detalles:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y cualquier enmienda introducida en virtud del artículo 22;
- c) Toda denuncia recibida en virtud del artículo 24.

Artículo 26

Idiomas oficiales

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados a que se refiere el artículo 26 del Pacto.

Anexo II

MEMORANDO DE EXPLICACIÓN

Preámbulo

1. El texto del proyecto de preámbulo no ha sido examinado aún por el Grupo de Trabajo. Como base para nuestras deliberaciones he propuesto texto inspirado en los preámbulos del primer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR-OP1) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (OP-CEDAW), enumerando los diferentes documentos mencionados por orden cronológico. Los dos primeros párrafos se remiten a la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos y recogen los primeros párrafos del OP-CEDAW descartando la referencia concreta a la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Los párrafos tercero y cuarto recalcan la indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos, recordando los preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR) y el ICCPR^a y la Declaración y Programa de Acción de Viena. El quinto párrafo se asemeja mucho al preámbulo del ICCPR-OP1, con lo cual se vuelve a subrayar la complementariedad de ambos Pactos. Sustituí la referencia a las "comunicaciones de individuos" por una fórmula más general que permitiese prever en el protocolo facultativo un procedimiento de comunicaciones colectivas.

Artículo 1 (Competencia para recibir comunicaciones)

2. Para el proyecto de artículo 1 se emplea texto acordado del ICCPR-OP1 y el OP-CEDAW. En comparación con los textos de estos protocolos, se agrega al proyecto de artículo 1 una referencia a la competencia "para realizar investigaciones" y se califica la competencia del Comité con la cláusula "conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo".

Artículo 2 (Comunicaciones de particulares)

3. A fin de recoger las diversas opiniones y propuestas sobre las derechos que deberían estar sujetos a un procedimiento de comunicaciones, he propuesto distintas opciones de texto. Los textos propuestos representan, respectivamente:

- a) Un criterio "integral" (que admite comunicaciones sobre cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto);
- b) Un criterio "restrictivo" (que limita el procedimiento a las partes II y III del Pacto); y
- c) Un criterio de "reserva" y "exclusión" (que permite que un Estado Parte exima del procedimiento de las comunicaciones a una o varias de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2, y los artículos 6 a 15).

^a Los preámbulos de ambos pactos son casi idénticos, de acuerdo con la petición hecha por la Asamblea General en su resolución 543 (VI) de que los dos pactos se redactaran de modo que contuviesen el mayor número posible de disposiciones similares a fin de "traducir enérgicamente la unidad del fin perseguido".

4. Con el párrafo 1 del artículo 2 se procura reflejar la posición de la mayoría de los delegados del Grupo de Trabajo que son partidarios de un criterio integral, semejante al de todos los procedimientos de comunicaciones relacionados con los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas^b. En consonancia con las propuestas de los delegados, se utiliza el texto acordado del artículo 2 del OP-CEDAW señalando que "las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas... o en nombre de esas personas o grupos de personas" (véase también la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD), art. 14, párr. 1) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (OP-CRPD), art. 2), y se sustituye en inglés "under the jurisdiction" ("que se hallen bajo la jurisdicción") (OP-CEDAW) por "subject to the jurisdiction" ("que se hallen bajo la jurisdicción") (ICCPR-OP1)^c. Al igual que en el OP-CEDAW y en el OP-CRPD, la segunda oración del párrafo 1 indica que "para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento" y se descarta la última parte de la oración del artículo 2 del OP-CEDAW ("a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento"), que tampoco figura en el artículo 2 del OP-CRPD.

5. Para recoger otra de las propuestas hechas en el Grupo de Trabajo, en el párrafo 1 del artículo 2 se incluye texto entre corchetes que limitaría el alcance del procedimiento a los derechos enunciados en las partes II y III del Pacto, excluyendo la posibilidad de enviar comunicaciones en relación con el artículo 1^d. La principal preocupación de los Estados en relación con el artículo 1 parece ser la posibilidad de que haya comunicaciones en las que se reivindique el derecho de libre determinación. Algunos delegados han observado al respecto que el párrafo idéntico del ICCPR ya está sujeto a un procedimiento de comunicaciones individuales y que según la jurisprudencia establecida del Comité de Derechos Humanos no se admite ninguna reclamación relativa a la libre determinación al amparo del Protocolo Facultativo (véase, por ejemplo, la decisión N° 413/1990 relativa a la inadmisibilidad del caso *A. B. y otros c. Italia*, adoptada el 2 de noviembre de 1991). Cabe observar, sin embargo, que en decisiones recientes el Comité de Derechos Humanos ha explicado que las disposiciones del artículo 1 pueden ser pertinentes para la interpretación de otros derechos amparados por el Pacto, en particular los artículos 25, 26 y 27 (véase el Dictamen sobre la comunicación N° 760/1997, *Diergaardt y otros c. Namibia*, emitido el 20 de julio de 2000, párr. 10.3).

6. En el párrafo 2 del artículo 2 se procura abarcar las distintas y en ocasiones complejas propuestas de limitar el alcance del procedimiento de las comunicaciones a: a) los "derechos

^b Entre los Estados y grupos regionales que se han manifestado partidarios del criterio "integral" se cuentan el Grupo Africano, Angola, la Argentina, Azerbaiyán, Bélgica, el Brasil, el Congo, Costa Rica, Croacia, Cuba, el Ecuador, Egipto, España, Etiopía, Finlandia, el Irán, Italia, Madagascar, Marruecos, México, Portugal, el Senegal, Sudáfrica, Suiza y Venezuela (República Bolivariana de) (GT II y III).

^c Los delegados de la Argentina, Azerbaiyán, el Brasil, España, Finlandia, Italia, México, Noruega, Portugal y Sudáfrica son partidarios de que se permita presentar comunicaciones a personas y grupos de personas.

^d La propuesta de excluir el artículo 1 fue formulada por la Federación de Rusia (GT II).

básicos" o "la esencia mínima" de los derechos^e; b) la no discriminación^f; c) las violaciones graves de los derechos enunciados en el Pacto^g; y d) los aspectos de "respeto" y "protección" de los derechos, previéndose la posibilidad de que los Estados excluyan del procedimiento los aspectos de "realización" de los derechos^h. En su redacción actual, el párrafo 2 procura abarcar gran parte de las variantes del criterio restrictivo, permitiendo a los Estados excluir las comunicaciones sobre determinadas disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 6 a 15. Por ejemplo, al excluirse las comunicaciones relativas al párrafo 1 del artículo 2 se limitaría el alcance del procedimiento a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 2 sobre la no discriminación.

Artículo 3 (Comunicaciones colectivas)

7. En las deliberaciones del Grupo de Trabajo no se ha prestado mucha atención a la posibilidad de un procedimiento de comunicaciones colectivas. Varios delegados están a favor de que se incluya dicho procedimiento además del procedimiento de las comunicaciones individualesⁱ. Algunos han señalado que podría contemplarse un procedimiento de comunicaciones colectivas siempre que éste no sustituya el de las comunicaciones individuales sino que lo complemente^j. Un delegado se ha opuesto a la inclusión de las comunicaciones colectivas^k.

8. Aunque no se hizo ninguna sugerencia concreta sobre cómo incluir un procedimiento de comunicaciones colectivas en un protocolo facultativo, he recogido esta propuesta en el artículo 3. Como ya observé en el documento analítico, los procedimientos de comunicaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y del sistema europeo habilitan a organizaciones específicas antes que a personas o grupos de personas para presentar comunicaciones. Al redactar el artículo 3 me he inspirado en los artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea de 1995, modificando el texto para reflejar la naturaleza específica del Pacto, que, a diferencia de la Carta Social Europea y de los Convenios de la OIT, no se refiere a un proceso tripartito en que participen los sindicatos, las organizaciones patronales y los gobiernos. El artículo propuesto habilita a las organizaciones no gubernamentales (ONG) reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social para presentar comunicaciones y también abre la posibilidad, que ya existe en relación

^e Propuesta de Alemania, Noruega (GT II), Suecia y el Reino Unido (GT III).

^f Propuesta del Reino Unido (GT III).

^g Propuesta de Francia, Grecia (GT II) y la República de Corea (GT III).

^h Propuesta de Suiza (GT II y III).

ⁱ Etiopía (en nombre del Grupo Africano) y los Países Bajos (GT III).

^j Canadá, Finlandia, México y Portugal (GT III).

^k Grecia (GT III).

con el Protocolo Adicional a la Carta Social Europea de 1995, de que los Estados reconozcan el derecho de las ONG nacionales a presentar comunicaciones.

Artículo 4 (Admisibilidad)

9. En nuestras deliberaciones hasta ahora ha habido acuerdo general en la necesidad de contar con criterios claros de admisibilidad. A este respecto, varios delegados recomendaron la adopción de criterios semejantes a los del OP-CEDAW y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)¹.

10. En las deliberaciones del Grupo de Trabajo todos han estado a favor de incluir una disposición sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en relación con las comunicaciones de particulares. Igualmente, varios delegados han sostenido que dicha disposición debería prever excepciones para los casos en que sea improbable que los recursos sean efectivos^m, o los casos en que la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o en que la legislación interna no ofrezca las debidas garantías procesalesⁿ, conforme a las disposiciones del sistema interamericano y la práctica de los mecanismos de las Naciones Unidas^o. En caso de que se mantenga el proyecto de artículo 3 sobre las comunicaciones colectivas, habrá que especificar que los criterios del agotamiento de los recursos internos no se aplicarían a las comunicaciones que no requiriesen la existencia de una víctima.

11. Para el párrafo 1 del artículo 4 se ha extraído texto del ICCPR-OP1 (párrafo 2 b) del artículo 5) y el OP-CEDAW (párrafo 1 del artículo 4). Teniendo presente la necesidad de asegurar la coherencia entre los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, he optado por no incluir una cláusula de excepción adicional que se refiera a los casos en que "no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal..." (véase el párrafo 2 a) del artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), dado que en el texto de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas ya se aborda debidamente este aspecto. En esos procedimientos y en la jurisprudencia de los órganos de tratados respectivos el

¹ Brasil, Canadá, Finlandia, Francia, México, Portugal, Reino Unido y Suiza (GT III).

^m México y Brasil (GT II).

ⁿ Argentina, Azerbaiyán, Finlandia, México y Portugal (GT III).

^o Según el artículo 46 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), "las disposiciones de los incisos 1.a [que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos] y 1.b [que la petición o comunicación sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva] no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. (Véase <http://www.oas.org/juridico/english/Treaties/b-32.htm>.)

agotamiento de los recursos internos sólo se exige cuando los recursos disponibles son efectivos y ofrecen posibilidades razonables de fructificar.

12. El texto del párrafo 2 del artículo 4, con excepción de los incisos a), b) y g), es idéntico al del párrafo 2 del artículo 4 de la CEDAW y del OP-CRPD (véanse también el párrafo 5 a) del artículo 22 de la CAT y el párrafo 2 a) del artículo 5 del ICCPR-OP1).

13. En el inciso a) se introduce nuevo texto que recoge la sugerencia de varios delegados de disponer que las comunicaciones se presenten dentro de un plazo razonable tras el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna^P. Aunque ninguno de los demás tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas contiene una disposición de este tipo, la CERD establece un plazo similar de seis meses en su reglamento.

14. El inciso b), al igual que el OP-CEDAW (párrafo 2 e) del artículo 4) y el OP-CRPD (párrafo 2 f) del artículo 4) contiene una disposición sobre la competencia *ratione temporis* que excluye las comunicaciones sobre presuntas violaciones ocurridas antes de la entrada en vigor del procedimiento. Se sustituye la frase "salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha" (OP-CEDAW, OP-CRPD) por "salvo que se demuestre que los hechos equivalen a una violación del Pacto después de esa fecha". En nuestros debates se ha señalado que quizá no se necesite una disposición expresa de esa naturaleza ya que la cuestión está tratada en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

15. El inciso g) excluye las comunicaciones que sean anónimas o no se hayan presentado por escrito, criterio que contó con el acuerdo general del Grupo de Trabajo. El texto del inciso g) es similar al artículo 14 de la CERD, al artículo 2 del ICCPR-OP1 y al artículo 3 del OP-CEDAW. Dos delegados sugirieron que en determinados casos el Comité tuviera la posibilidad de no revelar el nombre del reclamante^Q. Sin embargo, dado que la mayoría de los delegados manifestaron su preferencia por una disposición que excluyera las comunicaciones anónimas y teniendo en cuenta el precedente de otros mecanismos de comunicaciones en materia de derechos humanos, he optado por no incorporar dicha cláusula de excepción en el proyecto.

Artículo 5 (Medidas provisionales)

16. Varios delegados han sostenido que el Comité a cargo de un procedimiento de comunicaciones debería estar facultado para pedir que se adopten medidas provisionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la supuesta víctima^r. En todos los procedimientos de comunicaciones se prevén medidas provisionales, ya sea en los reglamentos de los comités respectivos (ICCPR-OP1, ICERD, CAT) o en una disposición del tratado (artículo 5 del OP-CEDAW y del OP-CRPD). Como parte de estos procedimientos se han aplicado medidas provisionales frente a situaciones excepcionales o que suponen peligro de muerte.

^P Canadá, Sudáfrica y Suecia (GT III).

^Q China y Francia (GT III).

^r Angola, Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, España, Federación de Rusia, Finlandia, Marruecos (en nombre del Grupo Africano), México, Portugal y Suiza (GT III).

17. He incorporado al proyecto de texto una disposición sobre medidas provisionales. Otra posibilidad sería que se incluyera en el reglamento del Comité.

18. El Grupo Africano sugirió que se estableciera una relación entre la aplicación de medidas provisionales y la capacidad o los recursos de que dispusieran los Estados. No logré encontrar un texto apropiado para dicho criterio, que no figura en ninguno de los procedimientos de comunicaciones existentes. Al considerar el valor añadido de ese nuevo criterio, será importante tener en cuenta el carácter voluntario de la atención de solicitudes de medidas provisionales y el propósito de las medidas provisionales de hacer frente a situaciones excepcionales o que supongan peligro de muerte. Igualmente, el Comité, de acuerdo con la práctica establecida al examinar los informes, debería tener en cuenta los problemas de recursos no sólo al considerar las medidas provisionales sino también en general al examinar las comunicaciones en virtud de un protocolo facultativo.

Artículo 6 (Transmisión de la comunicación)

19. Este asunto no se ha examinado en absoluto en el Grupo de Trabajo. Ello parece deberse en parte a que esta disposición no suscita controversia. Los demás procedimientos de comunicaciones establecen normas similares para la transmisión de las comunicaciones y la información suministrada por las partes en sus reglamentos, fijando plazos para las observaciones y comunicaciones ulteriores. En las deliberaciones del Grupo de Trabajo varias delegaciones han subrayado igualmente la importancia de fijar plazos para las observaciones de las partes a fin de evitar que los procedimientos se prolonguen más de la cuenta.

20. He optado por incluir una disposición específica sobre la transmisión de las comunicaciones, en lugar de dejarla para el reglamento del Comité, extrayendo texto acordado del OP-CEDAW. El artículo 6 del presente proyecto es idéntico al artículo 6 del OP-CEDAW, salvo que se ha suprimido la segunda frase del primer párrafo: "y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte", que subraya que el Comité no puede hacerse cargo de una comunicación recibida de una persona conocida que desee proteger su identidad, dado que las comunicaciones no pueden ser anónimas (según se estipula en el artículo 4 del presente proyecto y el artículo 3 del OP-CEDAW).

21. Si bien la inclusión de la frase suprimida del artículo 6 del OP-CEDAW brindaría a quienes desean proteger su identidad la posibilidad de cambiar de parecer una vez determinado que se cumplen los requisitos mínimos de admisibilidad, he descartado esta frase para dejar en claro que el Comité no podrá admitir una comunicación cuyo autor no desee que se revele su identidad al Estado Parte.

Artículo 7 (Solución amigable)

22. La solución amigable es un principio general del derecho internacional y sólo está prevista explícitamente en el procedimiento interestatal relacionado con el ICCPR (párrafo 1 e) del artículo 41), la CAT (párrafo 1 c) del artículo 21) y la ICRMW (párrafo d) del artículo 76). La posibilidad de la solución amigable también está prevista explícitamente en los sistemas

interamericano y europeo. En el Grupo de Trabajo, varias delegaciones se mostraron partidarias de incluir en el protocolo facultativo una disposición sobre la solución amigable^s.

23. El artículo 7 se basa en el ICCPR (párrafo 1 e) del artículo 41) y la ICRMW (párrafo 1 d) del artículo 76), cuyo significado, una vez vertido de un procedimiento interestatal a un procedimiento de comunicaciones individuales, es semejante al del párrafo 1 f) del artículo 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el texto propuesto se añade como última oración la especificación de que "Todo acuerdo de solución amigable se considerará motivo de terminación del examen de una comunicación...".

Artículo 8 (Examen del fondo)

24. Durante los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo se han hecho varias sugerencias en relación al examen de las comunicaciones en cuanto al fondo. En particular se han hecho diferentes sugerencias con respecto a la conveniencia de que las cuestiones de fondo se examinen por separado de la admisibilidad o simultáneamente con esta cuestión. La mayoría de los delegados que se pronunciaron al respecto consideraban que el examen del fondo debía estar separado del examen de la admisibilidad^t. Un delegado observó que el examen simultáneo del fondo y de la admisibilidad permitiría el examen expedito de la comunicación, pero que los Estados debían poder solicitar que la admisibilidad se considerara por separado del fondo, según lo previsto en el reglamento del Comité de Derechos Humanos (art. 97).

25. No se ha examinado en el Grupo de Trabajo la cuestión de si incluir una disposición de este tipo en el protocolo facultativo o dejarla para el reglamento. A este respecto, cabe señalar que todos los procedimientos de comunicaciones sobre los derechos humanos existentes en las Naciones Unidas especifican la posibilidad de separar el examen de la admisibilidad y el fondo, así como los plazos de presentación de información, en los reglamentos de sus respectivos comités.

26. Dos delegados se refirieron a la utilidad de las audiencias orales previstas en los reglamentos de la CAT (inciso 4 del artículo 111) y de la CERD (inciso 5 del artículo 95)^u. Sin embargo, no hubo ninguna sugerencia de incluir dicha opción en el texto del protocolo facultativo.

27. Para no recargar el proyecto de texto, y a la luz de la formula utilizada en otros procedimientos de comunicaciones, he optado por no incluir disposiciones específicas sobre la posibilidad de separar el examen de la admisibilidad y el examen del fondo o sobre las audiencias orales, y por utilizar el texto convenido del OP-CEDAW, que también prevé que el

^s Argentina, Azerbaiyán, Brasil, Canadá, Federación de Rusia, Finlandia, Irán, Marruecos (en nombre del Grupo Africano), México, Suiza y Venezuela (República Bolivariana de) (GT III).

^t Apoyaron esta propuesta: Argentina, Azerbaiyán, México, Marruecos (en nombre del Grupo Africano) y España (GT III).

^u Finlandia y México (GT III).

Comité examine las comunicaciones en sesiones privadas (semejante al párrafo 2 del artículo 7 del ICCPR y al párrafo 1 e) del artículo 76 de la ICRMW). Salvo los párrafos 3 y 4, el presente artículo 8 es idéntico al artículo 7 del OP-CEDAW, con modificaciones menores en los párrafos 5 y 6.

28. En el párrafo 3 se incorpora nuevo texto que recoge la sugerencia de que el protocolo facultativo tenga debidamente en cuenta y aproveche la experiencia de los mecanismos regionales de derechos humanos existentes. En el último período de sesiones del Grupo de Trabajo se señaló que tales mecanismos regionales debían agotarse antes de someterse una comunicación al mecanismo universal. Según otra sugerencia, la víctima debía tener libertad para decidir a qué mecanismo internacional recurrir: el regional o el universal. Sin embargo, en los debates parecía haber acuerdo general en la importancia de asegurar la cooperación y evitar la duplicación entre los mecanismos regionales de derechos humanos y los de las Naciones Unidas. He formulado, pues, el párrafo 3 de una forma que atiende a todas las sugerencias, esperando que sea aceptable para todos.

29. En el párrafo 4 he recogido la sugerencia hecha por varios delegados de que el protocolo facultativo subraye la necesidad de que el Comité aplique una medida de lo razonable al evaluar las cuestiones referidas a la formulación de políticas y la asignación de recursos a nivel nacional^v. Otros delegados sostuvieron que dicha norma ya estaba implícita en el Pacto y no era necesario incluir tales criterios en el protocolo facultativo. Se puntualizó igualmente que sería difícil definir criterios más concretos para evaluar en qué grado eran razonables las políticas y las asignaciones de recursos. El actual párrafo 4 del artículo 8 hace referencia al "grado en que son razonables" las medidas y, para realzar su coherencia con la naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes, la disposición recoge al pie de la letra parte del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

Artículo 9 (Procedimiento interestatal)

30. Queda por debatir en el Grupo de Trabajo la posibilidad de incluir un procedimiento interestatal. El hecho de que este asunto no haya recibido mayor atención se debe en parte a que nunca se ha hecho uso de los procedimientos interestatales previstos en otros mecanismo de derechos humanos.

31. Como en los debates del Grupo de Trabajo se ha mencionado la posibilidad de un procedimiento interestatal, en el artículo 9 del presente proyecto se incluye tal procedimiento con texto extraído del artículo 41 del ICCPR y el artículo 76 de la ICRMW (véase también el artículo 21 de la CAT).

Artículos 10 y 11 (Procedimiento de investigación)

32. Los delegados se han manifestado a favor o en contra de incluir un procedimiento de investigación en el protocolo facultativo. Es claramente un asunto que requiere de más debate en el Grupo de Trabajo. Varios delegados han abogado a favor de la incorporación de un procedimiento de investigación en el protocolo facultativo^w. Otros han declarado que no tienen

^v Propuesta del Canadá, Noruega y el Reino Unido (GT III).

^w Azerbaiyán, Finlandia, México, Portugal (GT III).

una posición definida al respecto^x, en tanto que otros han manifestado sus inquietudes respecto de tal procedimiento y argumentado en su contra^y.

33. Para recoger esta opción en el proyecto de texto, y en vista de la falta de sugerencias sobre las modalidades concretas de este procedimiento, he extraído el texto de disposiciones idénticas del OP-CEDAW (arts. 8 y 9) y el OP-CRPD (arts. 6 y 7) (actuales proyectos de artículos 10, párrafos 1 a 5, y 11) y la CAT (párrafo 5 del artículo 20) (actual párrafo 6 del proyecto de artículo 10).

Artículo 12 (Medidas de protección)

34. Aunque no se debatió en el Grupo de Trabajo, he incluido un artículo sobre las medidas de protección, idéntico al artículo 11 del OP-CEDAW, para que lo examine el Grupo de Trabajo.

Artículo 13 (Asistencia y cooperación internacionales)

35. En el Grupo de Trabajo varios delegados han destacado la importancia de la cooperación y la asistencia internacionales como instrumento para mejorar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en general y la aplicación de los dictámenes y recomendaciones del Comité en particular. Una de las propuestas principales a este respecto fue la de dar efecto al procedimiento ya establecido en el artículo 22 del Pacto, que permite al Comité transmitir sus opiniones y solicitudes de cooperación técnica -a la luz de casos concretos y específicos en el marco del protocolo facultativo- para contribuir a la aplicación efectiva y progresiva de disposiciones particulares del Pacto de modo que los organismos y programas competentes puedan determinar medidas internacionales tangibles para ayudar a los Estados necesitados. Hice esta sugerencia en mi documento analítico (E/CN.4/2006/WG.23/2, párrs. 54 y 55) y varios delegados se mostraron partidarios de dicha disposición en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo^z. He procurado recoger esta propuesta en el artículo 13, inspirándome en el artículo 22 del Pacto y en el párrafo 3 del artículo 45 de la Convención sobre los Derechos del Niño y extrayendo texto de esas disposiciones.

Artículo 14 (Fondo especial)

36. Otra propuesta sobre cómo el protocolo facultativo podía estimular y facilitar la asistencia y la cooperación internacionales era la de crear un fondo especial para ayudar a los países con graves dificultades económicas a aplicar los dictámenes y recomendaciones del Comité. El OP-CAT y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevén fondos similares. En su artículo 17 se procura recoger esta propuesta, siguiendo el modelo del artículo 26 del OP-CAT.

^x Argentina, Brasil, Bélgica, Chile, España, Francia, Italia, Reino Unido (GT III).

^y Egipto, Nigeria, Angola (GT III).

^z Brasil, España, Finlandia, México, Portugal (GT III).

Artículos 15 a 26

37. La última parte del proyecto de protocolo facultativo, los artículos 15 a 26, trata de una serie de aspectos técnicos cuya mayoría aún no han sido examinados en el Grupo de Trabajo: el informe anual (art. 15), el deber de los Estados de divulgar información sobre el protocolo facultativo (art. 16), el reglamento (art. 17), la firma, ratificación y adhesión (art. 18), la entrada en vigor (art. 19), la competencia del Comité con respecto al procedimiento de investigación (art. 20), las reservas (art. 21), las enmiendas (art. 22), la transferencia de competencias (art. 23), la denuncia (art. 24), la notificación por el Secretario General (art. 25) y los idiomas oficiales (art. 26).

38. Al redactar estas disposiciones he utilizado principalmente el texto convenido de los artículos 12 a 21 del OP-CEDAW. Las principales innovaciones son las siguientes.

39. En el artículo 15 se utiliza la expresión "divulgar" en lugar de "dar publicidad" (artículo 13 del OP-CEDAW) y se añade que los Estados deben facilitar el acceso a la información sobre el Pacto y el protocolo facultativo "en formatos accesibles".

40. El artículo 20 se refiere a la competencia del Comité en relación con el procedimiento de investigación. El texto es idéntico al del artículo 10 del OP-CEDAW, pero en lugar de ponerlo junto con los artículos 10 y 11 del presente proyecto (en que se define el procedimiento de investigación), consideré que sería más lógico poner este artículo, que prevé la posibilidad de reservas a los artículos 10 y 11, justo antes del artículo 21 sobre las reservas.

41. El artículo 21 sobre las reservas es el único de los artículos 15 a 26 que se ha examinado en alguna medida en el Grupo de Trabajo. Varios delegados han sostenido que no deberían admitirse las reservas^{aa}. Otros han sostenido que éstas deberían admitirse en la medida en que no fueran incompatibles con el objeto y propósito del tratado^{bb}, y otros aún han sugerido que se considere una disposición sobre las reservas admisibles^{cc}. Un punto importante: a juicio de varios delegados el criterio que se adopte con respecto a las reservas debería considerarse a la luz del criterio que se adopte con respecto al ámbito de aplicación del protocolo facultativo (véase el artículo 2 del presente proyecto).

42. Para recoger todos los criterios principales, en el presente proyecto se ha incluido entre corchetes una disposición que excluye las reservas, como base para seguir examinando el asunto. Como ya señalé en el documento analítico, el Grupo de Trabajo quizá desee examinar:

- a) El efecto de la admisión de reservas en un instrumento que es de carácter facultativo;
- b) Las similitudes entre un procedimiento de comunicaciones que admite las reservas y el criterio selectivo, de "exclusión", y la cuestión de si la selección de uno descarta el uso del otro;

^{aa} República Checa, Etiopía, Ghana, Bélgica (GT II) y Azerbaiyán (GT III).

^{bb} Federación de Rusia, Angola, China, Japón (GT III).

^{cc} Grupo Africano (GT III).

c) La aplicabilidad de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

43. En el artículo 23 se incorpora nuevo texto para asegurar la suficiente flexibilidad con respecto al órgano competente de supervisión del tratado en el contexto del proceso en curso de reforma de los órganos de tratados. Aunque nunca se ha propuesto tal disposición en el Grupo de Trabajo, considero que con ese texto se podría atender algunas de las cuestiones planteadas en las reuniones del Grupo de Trabajo.

44. El artículo 24 sobre la denuncia menciona el plazo de un año (el mismo establecido en el OP-CRPD y el párrafo 2 del artículo 56 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados).
